



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis de enero de dos mil veinticuatro.

Asunto	Amparo de pobreza
Solicitante	CARLOS ENRIQUE CÁRDONA ALBARÁN
Radicado	No. 05-001 31 03 001 2023-00472 00
Asunto	Concede amparo de pobreza

El ciudadano CARLOS ENRIQUE CÁRDONA ALBARÁN mediante escrito presentado el día 6 de diciembre de 2023 expresa la necesidad de iniciar un proceso de pertenencia; que carece de los recursos económicos necesarios para contratar los servicios profesionales de un abogado. -

Para proveerse al respecto, el Juzgado hace las siguientes

CONSIDERACIONES:

Respecto a la procedencia del amparo de pobreza establece el artículo 151 del CGP *“Procedencia. Se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”*

A su turno el art. 161 ibídem tiene previsto que el aludido beneficio puede solicitarse por la presunta demandante antes de la presentación de la demanda, y como único requisito para que el juez conceda ese amparo exige solo que el solicitante AFIRME BAJO JURAMENTO, que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo copiado en el párrafo que antecede.

En el caso que ocupa se encuentra cumplido el único requisito necesario cual es la afirmación del estado de pobreza que aqueja al peticionario, y por ello habrá lugar de conceder el amparo, lo que implica que se le designe un apoderado que la represente judicialmente en la demanda que requiere instaurar, y el cual se elegirá de entre los abogados que ejercen habitualmente la profesión al insinuado por el solicitante.-

También significa la concesión de ese beneficio que el amparo por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y que no podrá ser condenada en costas como lo precisa el artículo 154 del CGP.-

Una vez posesionado el abogado que se le nombrará, se entenderá surtido y agotado el trámite dado al libelo, a fin de que poniéndose en contacto con su representado analice jurídicamente su caso y formule, haciendo valer la situación de amparo de pobreza, la demanda que como profesional del derecho considere adecuada y que deberá someter al reparto entre los jueces que determine competente para conocer del asunto litigioso del que queda encargado incoar.-

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1° CONCEDER al señor CARLOS ENRIQUE CÁRDONA ALBARÁN identificado con cédula de ciudadanía N° 70.039.857, el AMPARO DE POBREZA que consagra el Código General del Proceso en su capítulo IV del título XIII, y para los efectos a que alude su solicitud del 6 de diciembre de 2023.

2° DESIGNAR como el apoderado que representará al amparado por pobre en el proceso que requiere adelantar, al que sugirió en su solicitud al Dr. DANIEL LEÓN CALLE SIERRA, teléfono 604 4448475, Medellín, correo electrónico litigio@litigioestrategico.com.co.- Notifíquesele la designación haciéndosele saber que “El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal del auto que lo designe; si no lo hiciera, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlsv).” Art.154 del CGP.-

3° PRECISAR que el amparado por pobre y el abogado que se le ha nombrado deberán contactarse para que tal profesional del derecho analice el caso que se plantea y pueda con la documentación e informes que se le suministre proceder a formular la demanda que resulte pertinente ante el juez competente, y por ante quien deberá hacer valer este proveído en copia autentica para que la demandante pueda gozar del amparo que se le ha concedido. -

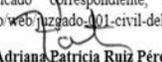
4° ADVERTIR que el amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y otros gastos de la actuación, y que no será condenada en estas. - Art. 154 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105>.


Adriana Patricia Ruiz Pérez
Secretaría

JR